



**Excmo. Ayuntamiento de León**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**Avenida Ordoño II, 10**  
**24001 LEÓN**

**Asunto: Multa de tráfico / notificación defectuosa**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1903/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era que por XXX, en noviembre de 2023, se había recibido una comunicación de su entidad bancaria sobre un aviso de embargo por importe de XXX euros, procedente de ese Ayuntamiento, correspondiente, según le habían informado posteriormente desde la Entidad local, a una multa de tráfico.

Según manifestaciones del autor de la queja, solamente se había recibido un aviso de correos, el XXX de noviembre de 2023, que no pudo ser recogido por estar ausentes del domicilio los destinatarios, sin haber recibido ninguna otra notificación, en ningún momento. Por este motivo, con fecha XXX de diciembre de 2023, por el XXX se dirigió un escrito a ese Ayuntamiento, que no había recibido todavía contestación.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, adjuntando copia del expediente sancionador en materia de tráfico nº XXX.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución, partiendo de los antecedentes que a continuación se resumen:

1º.- En fecha XXX de septiembre de 2022 por ese Ayuntamiento se procede, a través de un medio de captación mecánica, a denunciar al vehículo con matrícula XXX por “*no obedecer una señal de prohibición o restricción (acceso a zona peatonal)*”. No se identifica en ese momento al conductor.



2º.- A consecuencia de la denuncia se inicia el procedimiento sancionador en materia de tráfico nº XXX.

3º.- Por esa Entidad local se procede a la “*notificación de la denuncia e incoación de expediente sancionador*” a quien aparece como titular del vehículo. Sin embargo este documento no contiene ningún requerimiento para que, como tal, proceda a facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de cometerse la infracción.

4º.- Intentada la notificación esta resulta infructuosa. En el primer caso por “*Ausente*” y el segundo por “*Desconocido*”. El Servicio Estatal de Correos y Telégrafos utiliza dos apartados distintos para justificar la imposibilidad de realizar la notificación personal; hecho que tiene transcendencia pues, al poner desconocido, la notificación es devuelta a su origen sin dejar aviso en el buzón para su posterior recogida en lista por el interesado, lo que limitó que este pudiera llegar a conocer su contenido.

5º.- En razón de esta notificación fallida, por el Ayuntamiento se procede, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a practicar la misma por medio de un anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado de fecha XXX.

Ahora sí se hace el requerimiento a quien aparece como titular del vehículo para “*identificar verazmente al conductor responsable de la infracción*”. Se acude para ello, a lo largo de todo el documento, a legislación derogada, Ley 18/2009, de 23 de noviembre, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en materia sancionadora.

6º.- No figura ninguna actuación más en el marco del procedimiento sancionador, razón por la que el Ayuntamiento indica que «*No constando que se hubieran formulado alegaciones ni abonado el importe de la multa, se procede a su remisión a la Recaudación Municipal a fin iniciar la vía de apremio, cuyas actuaciones se contienen e documentos adjuntos 69 a 72, siendo de destacar que las notificaciones practicadas a la única dirección conocida fueron devueltas con las diligencias postales de, “ausente”, el primero de los intentos, y “nadie se hace cargo”, el segundo, siendo publicadas en el BOE de XXX*».

El RD Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (TRLTSV), establece en su artículo 11 las obligaciones de los titulares de los vehículos, en este sentido:

*“1. El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones:*



*a) Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de cometerse una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.*

*Si el conductor no figura inscrito en el aludido Registro de Conductores e Infractores, el titular deberá disponer de copia de la autorización administrativa que le habilite a conducir en España y facilitarla a la Administración cuando le sea requerida. Si el titular fuese una empresa de alquiler de vehículos sin conductor, la copia de la autorización administrativa podrá sustituirse por la copia del contrato de arrendamiento.*

*b) Impedir que el vehículo sea conducido por quien nunca haya obtenido el permiso o la licencia de conducción correspondiente.*

*2. El titular del vehículo puede comunicar al Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico la identidad del conductor habitual del mismo. En este supuesto, el titular queda exonerado de las obligaciones anteriores, que se trasladan al conductor habitual.*

*3. Las obligaciones establecidas en el apartado 1 y la comunicación descrita en el apartado anterior corresponden al arrendatario a largo plazo del vehículo, en el supuesto de que haya constancia de éste en el Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.*

*4. El titular del vehículo en régimen de arrendamiento a largo plazo debe comunicar al Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico la identidad del arrendatario”.*

El ejercicio de la potestad sancionadora en materia de tráfico se rige, aunque con sus especificidades, por los principios generales del derecho sancionador, por lo que las responsabilidades derivadas de una determinada infracción únicamente pueden dirigirse contra quien con certeza sea el infractor. En materia de tráfico, cuando se produce una infracción y no puede detenerse el vehículo el único dato cierto de que dispone la Administración es la matrícula, por esta razón no puede iniciarse un procedimiento sancionador propiamente dicho contra el titular del vehículo, al no tener constancia de que fuera éste el que conducía en ese momento. **Por eso es necesario siempre, en estos casos, que la Administración, como trámite anterior al inicio del expediente sancionador, identifique al conductor.**

Entonces se pueden producir dos situaciones:



- Si el titular identifica al conductor ya existe la certeza de quién ha sido el infractor, por lo que la Administración, ahora sí, puede iniciar propiamente el procedimiento sancionador contra el infractor, sea o no titular del vehículo.

- Si no identifica al conductor, la Administración no puede dirigir el procedimiento sancionar por la comisión de una infracción sobre la que desconoce quién sea su autor. No obstante, en este caso, se abre la vía punitiva por la comisión de una infracción diferente, como es no identificar al conductor, infracción tipificada expresamente en el artículo 77.j) TRLTSV como muy grave:

*“ j) Incumplir el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello en el plazo establecido. En el supuesto de las empresas de alquiler de vehículos sin conductor la obligación de identificar se ajustará a las previsiones al respecto del artículo 11 ”.*

La sanción que lleva aparejada la infracción de no identificar al conductor la establece el artículo 80.2.b), y será del doble de la prevista para la infracción originaria que la motivó, si es infracción leve, y el triple, si es infracción grave o muy grave.

El procedimiento sancionador que debe seguirse por la no identificación del conductor es el ordinario, conforme establece el artículo 93.1 TRLTSV.

Resulta que en este caso ese Ayuntamiento, a fin de obtener la identidad del conductor para dirigir contra éste el procedimiento iniciado, debió notificar su incoación al titular del vehículo y a la vez haberle requerido, en el mismo acto, para que identificara al conductor, algo que no hizo en la primera notificación que realizó, y cuando lo llevó a efecto, en la que tramitó a través del BOE, lo hizo de forma defectuosa al aplicar legislación derogada, lo que indudablemente podría afectar al derecho de defensa.

El incumplimiento de este deber de identificación sin causa justificada determinaría, tras el oportuno expediente, que se pudiera imponer una sanción pecuniaria al autor de la falta prevista en el citado artículo 77.j) TRLTSV.

En efecto, este precepto tipifica una infracción autónoma consistente en incumplir el titular del vehículo el deber de identificar y comunicar a las autoridades de tráfico la identidad del conductor que supuestamente ha infringido las normas de circulación, pero no ampara a la Administración, en ningún caso, a tramitar el procedimiento sancionador por la infracción de tráfico denunciada contra el propietario, que es lo que llevó a efecto esa Administración.



Pues bien, al no haberse identificado al conductor, el propietario del vehículo no puede ser sancionado, así la sentencia de 17 de mayo de 2017, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de Madrid, argumenta que:

*“En consecuencia, hemos de concluir que **no hay prueba de que el recurrente fuera el conductor del vehículo** que circulaba a 161 Km/h, **por lo que la Administración ha presumido que el conductor era su propietario. Ello infringe los principios de responsabilidad personal y de presunción de inocencia (art. 24 CE)**, por lo que debe estimarse la demanda siendo innecesario el estudio del resto de los motivos de impugnación”.*

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**ÚNICA:** Que por el Ayuntamiento de León, conforme a los argumentos expuestos en el cuerpo de este escrito, se proceda a revocar la sanción impuesta a XXX, derivada del procedimiento sancionador en materia de tráfico nº XXX, así como a la devolución de la cantidad que proceda en concepto de devolución de ingresos indebidos, incrementada con los intereses legales que corresponda.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López